

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE  
LETRADOS DE PARLAMENTOS**

**CAPÍTULO I**

**DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO**

**Artículo 1.-** Con la denominación Asociación Española de Letrados de Parlamentos se constituye una ASOCIACIÓN al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y normas complementarias, con capacidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro.

**Artículo 2.-** Esta Asociación se constituye por tiempo indefinido.

**Artículo 3.-** La existencia de esta asociación tiene como fines la promoción de los intereses profesionales y culturales de todos sus miembros.

**Artículo 4.-** Para el cumplimiento de estos fines se podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades: la organización de cursos, seminarios y conferencias; la edición de revistas, anuarios, y, en general, cualesquiera otras de naturaleza análoga relacionadas con las funciones propias de sus miembros.

**Artículo 5.-** La Asociación establece su domicilio social en la ciudad de Barcelona, en la sede del Parlamento de Cataluña, Parque de la Ciudadela, s/n.

**Artículo 6.-** El ámbito territorial en el que la Asociación va a realizar principalmente sus actividades es en el territorio del Estado.

**CAPÍTULO II**

**ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN**

**SECCIÓN I**

**COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**Artículo 7.-** La Asociación será gestionada y representada por una Junta Directiva que integran el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Vicesecretario y el Tesorero. Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos. Estos serán designados y revocados por la Asamblea General y su mandato tendrá una duración de dos años.

**Artículo 8.-** Los miembros de la Junta Directiva podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva, por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas y por expiración del mandato.

**Artículo 9.-** Cada dos años se procederá por la Asamblea General, en la reunión que al efecto se celebre, a la elección de los miembros de la Junta Directiva.

**Artículo 10.-** Con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de celebración de la votación, la Junta Directiva saliente comunicará la apertura de un plazo de treinta días naturales para la presentación de candidaturas, que deberán ser avaladas por un mínimo de cinco electores. Las candidaturas deberán contener un candidato a cada uno de los cinco puestos a cubrir. Si no se presentasen candidaturas, se entenderá prorrogado el mandato de los miembros de la Junta Directiva anterior.

**Artículo 11.-** Las candidaturas que hubieran sido presentadas ante la Junta, en el plazo y con los requisitos establecidos en el artículo anterior, serán remitidas por

correo a los electores dentro de los quince días siguientes a la conclusión del plazo citado.

**Artículo 12.-** El elector votará escribiendo en una papeleta el nombre de la candidatura por la que opte. La Junta Directiva elegida se constituirá después de la proclamación de los resultados.

Podrá ejercerse por correo el derecho a voto, de conformidad con el procedimiento que, al efecto establezca la Junta Directiva.

**Artículo 13.-** Las vacantes que puedan producirse en la Junta Directiva en el período de mandato correspondiente, serán cubiertas mediante designación por la propia Junta, de cualquiera de los miembros de la Asociación para ocupar el puesto vacante. El mandato del así designado se extenderá hasta la finalización del mandato de la Junta en la que se integre.

## SECCIÓN II

### FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

**Artículo 14.-** La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente y a iniciativa propia o a petición de dos de sus miembros. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos, éstos deberán ser adoptados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

**Artículo 15.-** Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, según estos Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Son facultades particulares de la Junta Directiva:

